U R G E N T E

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020.

Doctora.
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS.
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADA: MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
RADICACIÓN: 2020-00094.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado de la sociedad **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.,** identificada con el NIT 860.020.439-5, y quien funge como Demandada al interior del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito interponer de manera respetuosa **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **MANDAMIENTO EJECUTIVO** del 6 de agosto de 2020, notificado indebidamente por medios electrónicos el 20 de agosto de 2020 (la demanda fue enviada sin las respectivas pruebas y anexos); recurso que me permito interponer conforme a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y LAS GRAVES IRREGULARIDADES PROCESALES.

1. El mandamiento de pago objeto del presente recurso fue librado mediante providencia del 6 de agosto de 2020 (inserta en el estado No. 69 del 10 de agosto de 2020), la cual, por expresa solicitud del suscrito en el sentido que se corriera traslado de la misma, incluyendo la demanda y sus correspondientes anexos a fin de ejercer la respectiva defensa (revisar memorial radicado el 13 de agosto de 2020), fue notificada a través de medios electrónicos (correo electrónico enviado por el Despacho directamente a mi poderdante) el día 20 de agosto de 2020.

2. En dicho correo electrónico, cuya copia me permito anexar, el Despacho le pone en conocimiento a mí representada, la providencia del 20 de agosto de 2020 (la cual fue recurrida por irregularidades sustanciales y procesales, ente ellas la

indebida notificación del Mandamiento de Pago por no anexar copia de los anexos y pruebas de la demanda) acompañada de la Demanda Ejecutiva Singular promovida por **INGEOPRO** (**SIN LAS RESPECTIVAS PRUEBAS Y ANEXOS**), copia de la providencia del 6 de agosto de 2020, mediante la cual se libró Mandamiento Ejecutivo y copia de la providencia del 6 de agosto de 2020 que decretó medidas cautelares.

3. Como es de conocimiento suficiente del Despacho, dicha providencia del 20 de agosto de 2020 fue objeto de recurso de reposición por parte de este apoderado a causa de irregularidades sustanciales y procesales (reconocidas por el mismo Despacho en providencia que resolvió el recurso), entre ellas la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA DEMANDA,** pues como se dijo, el Despacho omitió surtir el traslado de la demanda en debida forma, pues no le envió a mi poderdante las pruebas y anexos que forman parte de la misma, lo cual claramente genera una vulneración al Derecho al Debido Proceso, pues no se puede ejercer defensa jurídica y contradicción a la acción ejecutiva presentada, sin conocer la misma.

4. Por tal motivo, en el mencionado recurso de reposición radicado el 21 de agosto de 2020, se le solicitó expresamente al Despacho lo siguiente:

"***TERCERO**: **SURTIR** el correspondiente traslado de la demanda con sus pruebas y anexos; la providencia que libró el mandamiento de pago y la que decretó las medidas cautelares.*"

5. Dicho recurso fue resuelto mediante providencia del pasado 18 de septiembre de 2020, notificada el 21 de septiembre del mismo año, en la cual el Despacho reconoció expresamente su error, en el sentido de haber tenido por notificada a mi representada el día 13 de agosto del presente año, como erróneamente lo había concluido, y por el contrario, concluir acertadamente que la notificación se entendería surtida el día que se reconoció personería jurídica al suscrito apoderado, lo cual sucedió mediante providencia del 20 de agosto, **QUE FUE RECURRIDA Y RESUELTA EN LA PROVIDENCIA QUE SE ESTÁ HACIENDO MENCIÓN**, es decir el 21 de septiembre de 2020.

6. Para sorpresa nuestra, el Despacho en la recién mencionada providencia, **OMITIÓ NUEVAMENTE** surtir el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que había sido solicitado en el recurso de reposición antes mencionado por lo cual fue necesario interponer dentro del término legal una solicitud de complementación y adición en contra de la providencia, para que el Despacho se pronunciara frente a la solicitud de surtir el traslado de la demanda en debida forma.

7. En tal orden de ideas, la providencia que reconoció personería jurídica a este apoderado debió en teoría quedar en firme a partir del día 21 de septiembre de 2020 y por ende surtida la notificación para interponer recurso de reposición en contra del Mandamiento de Pago, pero la ejecutoria de la misma fue suspendida en

virtud de la solicitud de complementación, la cual fue resuelta por el Despacho desfavorablemente mediante providencia del 1° de octubre de 2020, notificada mediante correo electrónico el 2 de octubre del mismo año.

8. Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., en cuanto a la solicitud de complementación, la providencia del 20 de agosto que reconoció personería jurídica al suscrito adquirió ejecutoria el pasado 1° de octubre de 2020, lo que significa que la notificación se entendió surtida a partir de la presente fecha, por lo que en estricto sentido el término de 3 días para interponer recurso de reposición en contra del auto del 6 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago comenzó a correr el pasado 5 de octubre de 2020 y finaliza el 7 de octubre del mismo año; no obstante hay que recalcar que es un término viciado en el sentido de que no se puede interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago si la demanda con sus respectivos anexos y pruebas no han sido puestas en conocimiento de la parte ejecutada.

9. En consecuencia, y en vista de lo anterior, por medio de Secretaría, se le manifestó al Despacho el pasado 5 de octubre de 2020, una vez más, que la notificación del traslado de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos **NO SE HA EFECTUADO** a la fecha, lo que generaba gran preocupación en tanto se observaba una violación manifiesta y grave al Derecho de Defensa y al Debido Proceso, pues no se puede ejercer una contradicción y defensa legítima ante una Demanda Ejecutiva, cuando la parte demandada **NO** cuenta ni le fue puesta en su conocimiento, la respectiva demanda con sus correspondientes pruebas y anexos, por lo que era jurídicamente imposible ejercer la defensa y contradicción a la cual mi poderdante tiene derecho.

10. Cabe destacar que dicha situación ha sido advertida y puesta en conocimiento del Despacho en múltiples ocasiones, frente a lo cual el Despacho no ha tomado las medidas necesarias para subsanar tan protuberante irregularidad; al respecto véase el recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 20 de agosto de 2020, y el recurso y la solicitud de complementación presentada en contra de la providencia del 18 de septiembre de 2020, en donde se le advierte al Despacho, que la notificación de la demanda **NO SE HA EFECTUADO EN DEBIDA FORMA**, imposibilitando al suscrito ejercer el derecho de defensa y contradicción correspondiente.

11. Ante la insistencia y advertencia efectuada a la Secretaría del Despacho de que había empezado a correr el término para interponer recurso en contra de la providencia que libró mandamiento de pago (del 5 de octubre al 7 de octubre de 2020) y aún **NO CONTABAMOS** con la demanda, sus pruebas y anexos, y que nos veríamos obligados a interponer el recurso de reposición en contra del Mandamiento sin haberse surtido la notificación de la demanda en debida forma, el Despacho mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2020, remite al correo electrónico del suscrito **POR PRIMERA VEZ**, archivo contentivo de las pruebas y los anexos de la demanda ejecutiva, y una supuesta constancia de notificación de

la demanda y sus anexos por parte de la sociedad demandante a la sociedad demandada.

12. En correo enviado el mismo día, el suscrito acusa recibo de los anexos y pruebas de la demanda haciendo la aclaración de que el Despacho incurrió en error al manifestar en correo del 6 de octubre de 2020 a las 11:05 a.m., que:

"*Asimismo se remite constancia de envío de traslado, incluyendo anexos, entregada por la parte demandante en donde se señala su envío a la parte accionada, cabe mencionar que esto fue previo al mandamiento de pago.*"

Observada la constancia que remite el Despacho en correo de las 11:45 a.m. (donde anexó los documentos anunciados en correo de las 11:05 am) se observa que lo adjuntado no corresponde a lo señalado por el Despacho; en tal sentido, el documento anexado corresponde a la constancia (pantallazo) de correo electrónico del Dr. Mendoza, apoderado de la ejecutante, remitido a demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a Arnaldo Mendoza Torres, Kathy Liñan y Fabio Pérez (Suponemos corresponde al correo electrónico mediante el cual el apoderado radicó la demanda) y **NO** a una supuesta constancia de envío del traslado de la demanda incluyendo anexos a la parte accionada, como erróneamente lo señala el Despacho en el mencionado correo.

13. Así las cosas, y considerando que el traslado de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos fue surtido apenas el día de ayer por parte del Juzgado, se tiene que el término para interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado mediante providencia del 6 de agosto de 2020, inicia el día 7 de octubre de 2020 finalizando el 9 de octubre del mismo año.

II. MOTIVOS DE REPARO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO.

1. Ahora bien, pasemos a lo decidido por el Despacho mediante providencia del 6 de agosto del año corriente, en la cual resolvió:

"1°.- *Ordenar a la demandada sociedad* ***MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.,*** *correo electrónico: MCV@MONOMEROS.COM.CO, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por la señora Ángela Sierra Bustillo, quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., correo electrónico: sroman@ingeopro.com con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor SERGIO ROMÁN CABRERA, las siguientes sumas de dinero:*

- *UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. ($1.493.240.980,40), más la suma de Ochenta Millones*

Novecientos Ochenta y Ocho mil pesos m.l. ($80.998.000.oo M.L.), sumas correspondientes a capital la primera, más los intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las 16 facturas que se relacionan, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sin que excedan el tope legal permitido los segundo, costas del proceso y agencias en derecho.

2°.) *Notifíquese el presente auto a las demandadas conforme lo establecen los artículos 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia el 291 y 295 y 301 del C.G. del P.-*

3°.) *Téngase al Dr. CARLOS MENDOZA PUCCINI, como apoderado judicial de la sociedad DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., correo electrónico: sroman@ingeopro.com con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor SERGIO ROMÁN CABRERA en los términos del poder conferido."*

2. Principios generales relacionados al proceso ejecutivo, aunado a lo que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, nos señalan que se puede demandar por esta vía procesal las obligaciones **EXPRESAS, CLARAS Y EXIGIBLES** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba en contra de él; los requisitos mencionados deben concurrir y la vez emanar de los títulos presentados para recaudo, pues de no ser así el trámite del proceso ejecutivo no será procedente.

3. Las obligaciones contenidas en los títulos valores presentados para cobro no prestan mérito ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en tanto que no son claras, toda vez que los títulos reflejan determinadas obligaciones dinerarias, que actualmente no se deben, por ende no son exigibles; y es que frente al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y que da origen a los presuntos títulos valores objeto de cobro, se efectuaron anticipos por parte de mi poderdante, que han sido omitidos por la sociedad ejecutante y que no fueron reflejados en los títulos valores correspondientes, situación que les resta total claridad a los mismos.

4. Las obligaciones contenidas en los títulos no son expresas, toda vez que los valores expresados en los mismos, no reflejan la realidad del estado de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, y que dan origen a los títulos valores, lo que genera la inexigibilidad de los mismos.

5. Como se dijo, mi representada efectuó anticipos frente a las obligaciones contractuales en virtud de las cuales se originaron los títulos, anticipos que debían ser aplicados a las correspondientes facturas y que la sociedad demandante omitió hacer; de haberlo hecho, la presente demanda no hubiera sido presentada en tanto que después de aplicados los correspondientes anticipos, y en relación con los

servicios prestados, resulta a favor de mi representada una suma que asciende a los **CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. ($109.593.053.oo)**, lo que evidencia mala fe en el actuar de la sociedad demandante.

6. Lo anterior hace evidente una notoria ambigüedad que impide determinar con perfecta exactitud, sin razonamiento adicional, certeramente, cuales son las sumas correspondientes a las obligaciones consignadas en los títulos y que efectivamente se pretenden cobrar; las obligaciones consignadas en los títulos dejan de ser claras y expresas toda vez que para determinar los valores reales de las obligaciones que se pretenden exigir, se debe acudir a razonamientos lógico-jurídicos, elucubraciones y suposiciones, por lo que definitivamente las obligaciones no son nítidas.

Adicionalmente se debe aclarar lo relacionado a la Factura No. 525 del 22 de noviembre de 2019; toda vez que, el demandante en su demanda, y el Despacho en el mandamiento de pago, la relacionan por un valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. ($53.994.200.oo)**

No obstante, una vez revisado el título que fue puesto en conocimiento, se observa que la mencionada factura refleja un valor distinto por el cual se libró mandamiento de pago, situación que le sustrae claridad y exigibilidad al dicho título.

7. Ahora bien, el Legislador estableció la obligación para quien vaya a ejercer el derecho incorporado en el título, de presentar o de exhibir el mismo título valor, en ese sentido, para ejercer el derecho incorporado en él, no se podrá exhibir nada que no sea el mismo título original, verbigracia, una fotocopia simple del mismo.

Al verificar los títulos aportados con la demanda y los cuales nos pusieron en conocimiento del día 6 de octubre de 2020, nos encontramos con que la totalidad de las facturas presentadas (16), fueron presentadas en fotocopia simples, es decir, los títulos no fueron presentados en original como lo exige la norma en comento, por lo que no se puede continuar la presente ejecución, por la simple razón de la inexistencia de los títulos valores objeto de la demanda.

Al respecto ha manifestado el Consejo de Estado frente a la exigencia de presentar los títulos valores en original lo siguiente: "*…**los títulos valores deben ser aportados en original**, pues corresponde a su naturaleza por razones de **seguridad jurídica**, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre.*" [1] (H.R.)

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702(33586), mayo 14/14, C.P. Enrique Gil Botero.

Adicionalmente el profesor José Alpiniano García Muñoz[2] nos ilustra frente al tema al afirmar que: *"las copias solo sirven para probar el contenido del título valor perdido, hurtado o destruido con miras a obtener un nuevo original que permita adquirir la titularidad del derecho. Nunca servirán para ejercitar el derecho que prueban…La razón por la que solo el original del documento sirve como título valor es sencilla: si las copias fuesen tales, tendrían el carácter constitutivo del título valor-documento, y en consecuencia todas y cada una de ellas originaría un derecho distinto. (…)"*

Así las cosas, adelantar una ejecución con la copia al carbón de un título valor, atentaría gravemente contra la seguridad jurídica, toda vez que el título original continuaría circulando en el tráfico jurídico, o permanecería en poder del suscriptor, quien podría negociarlo o presentarlo nuevamente para el cobro; es ese el sentido jurídico de la norma en comento, generar la protección de todos los actores que podrían verse involucrados con su circulación.

8. En cuanto a los **REQUISITOS FORMALES** de los títulos presentados para cobro, hay tres (3) de ellos que no cumplen con el requisito general de los títulos valores establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que "*todo título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: a) La mención del derecho que en él se incorpora, y b) La firma de quien crea el documento. No basta que el título cumpla con los dos requisitos anteriores sino que debe cumplir con los requisitos especiales establecidos para cada título en específico*."

Las Facturas de Venta No. 562, 564 y 565, **NO CONTIENEN LA FIRMA DEL CREADOR DEL DOCUMENTO**, en este caso de la sociedad ejecutante, **INGEOPRO**, por lo que estos carecen de la condición de títulos valores y no se podrá librar ejecución por las obligaciones en ellos establecidas.

9. Como se demostrará al interior de este proceso, mi representada efectuó anticipos frente a todas y cada una de las facturas presentadas, resultando de esto, que las obligaciones insertas en los títulos, carecen de sustento jurídico, fáctico, financiero y contable; por consiguiente, para que las facturas presentadas, tengan el carácter de título valor, debieron reflejar a través de una anotación en el mismo título original, el estado de pago del precio, esto frente al requisito establecido en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, situación que no se da en el caso *sub examine,* y que por ende le sustrae la condición de título valor a **TODAS LAS FACTURAS QUE FUERON PRESENTADAS CON LA DEMANDA***;* me permito anexar documento en donde se evidencia el pago del mencionado anticipo.

10. Finalmente su Señoría, es más que evidente que la presente acción ejecutiva es a todas luces improcedente, pues el Contrato de Prestación de Servicios (Aparentemente aportado por la ejecutante) suscrito entre las partes y de **DONDE SE ORIGINAN LOS SUPUESTOS TÍTULOS VALORES** presentados para cobro, contiene una **CLAUSULA COMPROMISORIA,** la cual está contenida en la cláusula

[2] García Muñoz José Alpiniano, Títulos Valores-Régimen Global, edición 2008, editorial Temis S.A., Pág. 53-55.

17 de los **TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES**, y la cual según se puede observar **NO EXCLUYÓ DE SU COMPETENCIA** ningún conflicto suscitado entre las partes, ni siquiera los que se pueden tramitar mediante la vía ejecutiva, como es el presente:

CLÁUSULA COMPROMISORIA

17. LAS PARTES acuerdan que toda controversia o disputa que llegare a presentarse entre ellas, como consecuencia del desarrollo, interpretación y ejecución del Contrato que no pueda ser conciliada y resuelta directamente entre LAS PARTES, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud cursada por escrito por una de LAS PARTES a la otra, se someterá entonces a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, el cual funcionará en la ciudad de Barranquilla en el lugar donde tenga su sede el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla y fallará en derecho. El tribunal estará integrado por un (1) único árbitro. Sin embargo, si la cuantía de la disputa o controversia es superior a una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. En ambos casos, los árbitros deben ser abogados titulados, con tarjeta profesional vigente, quienes serán designados, salvo mutuo acuerdo entre LAS PARTES, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

18. El Tribunal se regirá por la Ley 1563 de 2012 y el Decreto 2651 de 1991 y todas las demás disposiciones y reglamentaciones que los complementen, modifiquen, o deroguen, y se ceñirá a las siguientes reglas:
18.1. La parte vencida asumirá los costos y gastos del arbitramento.
18.2. La organización interna del tribunal estará sujeta a las reglas estipuladas para este propósito por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
18.3. El laudo arbitral tendrá los efectos de cosa juzgada en última instancia y por ello será definitivo y vinculante para LAS PARTES, de forma que se podrá impetrar decisión jurisdiccional de cumplimiento del laudo en cualquier corte con jurisdicción sobre la Parte que incumpliere.

11. Expresó la Corte Constitucional en sentencia C-294 de 1995, M.P., Jorge Arango Mejía, que "*Es claro que todas las obligaciones civiles, en general, dan derecho a exigir su cumplimiento. Precisamente ésta es su definición legal, pues, según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Y el juicio ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles, cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal.* ***Obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo, que no han sido excluídas del proceso arbitral*** *ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución, ni por ningún otro."* (H.R.)

Así las cosas las controversias que se susciten entre las partes del contrato y que se tengan que tramitar por medio de procesos ejecutivos, TIENEN que hacerse a través de la justicia arbitral como las partes así lo acordaron, y es que en los términos de la sentencia citada, están excluidas del arbitramento cuestiones tales como las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los

que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución.

Hay que concluir que los árbitros, habilitados por las partes pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente, así esté en trámite el proceso ejecutivo; así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución.

En el mismo sentido se pronuncia el maestro tratadista Jorge Hernán Gil Echeverry en su obra ´´Régimen Arbitral Colombiano Ley 1563 de 2012, Editorial Ibáñez, Edición 2013", en donde expone que:

"En otras palabras, si todo lo que se tramita por la vía del proceso ejecutivo es susceptible de transacción, entonces podrá también ser materia de competencia arbitral.

Por todo lo anterior, considero que si al existir cláusula compromisoria o compromiso en un documento, se inicia el respectivo proceso ejecutivo, el juez debe declarar la prosperidad de la excepción previa que formule el demandado (…)

Desde ahora debe quedar claro que no existe norma alguna que prohíba pactar la cláusula compromisoria en contratos que presten mérito ejecutivo, puesto que las diferencias, que normalmente se ventilarían por medio de un proceso ejecutivo, resultantes de obligaciones de dar, hacer, o no hacer, o de pagar una suma líquida de dinero, también son de competencia de un tribunal arbitral, pues la tenor de la ley, la jurisdicción arbitral se extiende a todas las diferencias. Y todas las diferencias no excluyen la obligación que tenga una de las partes de pagar una suma líquida de dinero o hacer o no hacer alguna cosa, a favor de la otra.

En todo caso, frente a la controversia surgida entre las partes con ocasión de la suscripción de un título valor, nada impide que se celebre un contrato de compromiso sustrayendo así el diferendo al conocimiento de la justicia ordinaria, entre otras razones porque el único requisito para que se abra paso la justicia arbitral es que el asunto sea susceptible de transacción o de libre disposición, lo que es evidente frente a cualquier conflicto que sea posible tramitar por la vía del proceso ejecutivo."

En este orden de ideas el Mandamiento Ejecutivo deberá ser revocado pues según la cláusula invocada, las partes pactaron que todas las diferencias como consecuencia del desarrollo, interpretación y ejecución del contrato, deberán ser resultas mediante un Tribunal de Arbitramento, en cuyo caso la justicia ordinaria no tiene competencia para conocer de la presente controversia.

III. PRUEBAS.

1. Correo Notificación del 20 de agosto de 2020.

2. Constancia Pago de Anticipo INGEOPRO.

3. Copia Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimientos suscrito con INGEOPRO.

IV. SOLICITUD.

De conformidad con los fundamentos jurídico precedentes, le solicitamos respetuosamente al Honorable Despacho, se sirva:

PRIMERO: **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** la providencia del 6 de agosto de 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada y en consecuencia se sirva condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante..

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,

CARLOS SANCHEZ CORTÉS
C.C. 79.724.369 de Bogotá D.C.
T.P 137.037 del C. S. J.